

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LIZETH CATALINA HERRERA SUÁREZ**, con estudiante de derecho, contra **CONFECCIONES Y CREACIONES ROCHI** representada legalmente por la señora **ROCIO ARIZA CARDENAS**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Convoca como demandada a **CONFECCIONES Y CREACIONES ROCHI** empero adjunta certificado de registro mercantil a nombre de una persona natural, por tanto, deberá precisar si la demandada es una persona jurídica o una personal natural. En el primer caso, deberá presentar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición inferior a un (1) mes, identificarla con el nombre que allí aparece inscrito y suministrar las direcciones de domicilio y electrónica que aparezcan inscritas.

Si la demandada fuere una persona natural deberá identificarla por nombre y documento de identidad y suministrar dirección de domicilio y electrónica.

Lo anterior, deberá ser corregido tanto en el PODER como en la DEMANDA.

2.- No indica, en debida forma, la **CLASE DE PROCESO** que instaura, por tanto, deberá precisar la naturaleza del proceso. Por tal razón, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 5° del CPTSS.

3.- En el **hecho PRIMERO** no precisa la modalidad del contrato laboral presuntamente celebrado entre las partes. Corregida esta falencia, si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, deberá indicar el término de duración y si se trata de un contrato por obra o labor, deberá expresar claramente la obra contratada. La información que suministre deberá ser coherente con lo expresado en las **PRETENSIONES**.

4.- En el **hecho SEGUNDO** y la **pretensión SEGUNDA declarativa** omite precisar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2019 y 2020), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto por cada año de servicio (2019 y 2020). Igualmente, omite manifestar por qué medio era efectuado el pago.

5.- En el **hecho TERCERO** omite precisar los aportes a seguridad social presuntamente no cotizados, por tanto, deberá discriminarlos por nombre y periodo de causación (inicial y final día-mes-año). Tampoco identifica los conceptos de las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por lo que deberá discriminarlas

por **NOMBRE** y periodo de causación (inicial y final día-mes-año), para que sirvan de fundamento a las pretensiones como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

6.- En el **hecho CUARTO** omite precisar por qué medio era efectuado el pago del aporte a salud por valor de \$85.000.

7.- En el **hecho SÉPTIMO** omite identificar los conceptos que conforman la liquidación presuntamente adeudada por la demandada, para lo cual, deberá discriminar cada acreencia laboral por **NOMBRE** y periodo de causación (inicial y final día-mes-año). Lo anterior, para que sirva de fundamento a las pretensiones declarativas y condenatorias.

8.- En las **pretensiones TRECE y CATORCE** no precisa qué contingencias requiere sean reconocidas por concepto de *seguridad social*, pues omite que el sistema general de seguridad social ampara varios riesgos, respecto de las cuales el cálculo como los acreedores son diferentes.

Adicionalmente, omite indicar si de los montos allí descritos deduce el valor por concepto de aportes a salud que admite haber recibido en el **hecho CUARTO**.

9.- Lo solicitado en la **pretensión CUARTO declarativa**, no sirve de fundamento a ninguna pretensión CONDENATORIA. Por tanto, efectuada la corrección deberá indicar a cuánto asciende en DINERO la respectiva sanción.

10.- Se advierte que incluye unas solicitudes en el acápite PRETENSIONES, pero en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO incluye otras peticiones que no coinciden, por tanto, se requiere para que efectúe una sola mención de PRETENSIONES pues respecto de ellas la demandada debe efectuar un pronunciamiento expreso.

En el evento en que incluya otras acreencias o indemnizaciones deberá CUANTIFICARLAS indicando a cuánto ascienden en DINERO causadas a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

11.- En la solicitud de la prueba TESTIMONIAL no suministra las direcciones electrónicas de los testigos, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

12.- OMITE incluir el acápite **CUANTÍA**, tampoco estima a cuánto asciende la misma, valor que deberá coincide con la cuantificación de las pretensiones, pues aquel constituye un factor determinante para fijar la competencia, artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS.

13.- Los documentos aportados no coinciden con la relación de la prueba documental.

14.- No prueba que, al radicar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH CATALINA HERRERA SUÁREZ
DEMANDADO: CONFECCIONES Y CREACIONES ROCHI
RAD. 680014105001-2023-00022-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

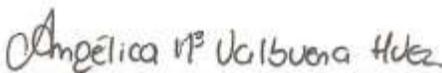
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LIZETH CATALINA HERRERA SUÁREZ, con estudiante de derecho, contra CONFECCIONES Y CREACIONES ROCHI representada legalmente por ROCIO ARIZA CARDENAS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ